



EXPEDIENTE N° : 2665-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LEATHER TECHIN S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

29 OCT 2018

H.T. 2017-I01-031956

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2126-2018-OEFA/DFAI, el escrito de registro N° 081415, el Informe Técnico N° 769-2018-OEFA/DFAI/SSAG; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 2126-2018-OEFA/DFAI² (en adelante, **Resolución Directoral impugnada**), a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Leather Technin S.A.C. (en adelante, **Leather Technin**) por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2015-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre de 2017³ y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral señalada.

2. El 4 de octubre de 2018, Leather Technin interpuso recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral N° 2126-2018-OEFA/DFAI del 14 de setiembre de 2018.

II. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

3. El numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20550325994.

2 Folios del 63 al 71 del Expediente.

3 Folios 8 y 9 del Expediente.

4 Folios 76 al 92 del Expediente.

5 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin



establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

4. Dentro de dicho marco, de la concordancia del numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG con el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁶ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra los actos administrativos emitidos por la DFAI, sólo si adjunta prueba nueva, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
5. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
6. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.
7. Dentro del plazo legal, Leather Techin ofreció los siguientes documentos como nueva prueba:
 - a) Copia de la acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE⁸.

al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°. Impugnación de actos administrativos

24. 1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...)"

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°. Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Folio 80 del Expediente.



✍



b) PDT Renta Anual de tercera categoría 2016⁹.

8. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan la responsabilidad de Leather Techin.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

9. Leather Techin, a través de su recurso de reconsideración del 4 de octubre del 2018, interpuesto dentro del plazo legal, centra su cuestionamiento en el monto de la multa, señalando lo siguiente:

- a) Admite su responsabilidad, habiendo corregido su conducta pues puso de conocimiento de sus trabajadores que deben permitir el ingreso de los supervisores a la planta.
- b) Es una pequeña empresa conforme se señala en el REMYPE.
- c) El monto de la multa impuesta es excesivamente alto, más aún si se toman en cuenta sus ingresos en el año 2016. Es por ello que solicita la aplicación de una multa de dos (2) UIT, en atención al principio de razonabilidad, pues es una pequeña empresa y no es reincidente.

• En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva

10. El administrado señaló que ha corregido su conducta infractora, pues ha comunicado a sus trabajadores que deben permitir el ingreso de los supervisores a la Planta San Juan de Lurigancho.

11. Al respecto, corresponde precisar que en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral impugnada se precisó los alcances de la medida correctiva ordenada. Es así que, para acreditar el cumplimiento de la misma, el administrado deberá remitir la información señalada en la referida Tabla, **en la forma y plazos que en ella se indican**, de lo contrario no se tendrá por cumplida la medida correctiva ordenada.

12. Asimismo, es preciso mencionar al administrado, que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva se realizará a través de un acto administrativo adicional al presente, una vez finalizado el plazo de cumplimiento de la misma.

• Respecto a la graduación de la sanción impuesta a Leather Techin

13. El administrado alegó que la sanción impuesta es excesivamente alta, dado que es una pequeña empresa conforme se aprecia del REMYPE, y teniendo en cuenta sus ingresos, corresponde multársele únicamente con dos (2) UIT.

Sobre el particular, corresponde precisar que el valor de la multa impuesta en la Resolución Directoral impugnada no estuvo sujeta a la discreción de la Autoridad Decisora, siendo que el mismo fue calculado en atención a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.



P



15. En ese sentido, previo a la emisión de la Resolución Directoral impugnada se procedió a realizar el cálculo de la multa impuesta, teniendo en cuenta los diversos factores de graduación establecidos en la norma, los cuales se encontraban debidamente sustentados, conforme se aprecia en el "acápite V – Procedencia de la Multa" de la Resolución Directoral impugnada.
16. Teniendo ello en consideración, la multa impuesta responde al análisis efectuado en el Informe Técnico N° 595-2018-OEFA/DFAI/SSAG. De acuerdo al mismo, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor¹⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente¹¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

17. Teniendo ello en cuenta, de acuerdo al Informe Técnico N° 595-2018-OEFA/DFAI/SSAG, el resumen de la sanción de multa es el que se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.73 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F)	87.30 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. En ese sentido, en el numeral 57 de la Resolución directoral impugnada se determinó que la multa imponible en el presente caso era de 87.30 UIT.
19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en el referido análisis no fue posible aplicar el principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse, toda vez que, Leather Techin no cumplió con atender el requerimiento de información acerca de sus ingresos brutos anuales percibidos. Por tanto, esta Dirección resolvió en



¹⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



el artículo 2° de la parte resolutive de la referida Resolución, sancionar al administrado con una multa de 87.30 UIT.

20. Ahora bien, dado que, a través del presente recurso de reconsideración, Leather Techin cumplió con adjuntar las declaraciones anuales de impuesto a la renta (PDT) corresponde aplicar el referido principio a fin de verificar si la multa impuesta tiene carácter confiscatorio.

III.1 Principio de no confiscatoriedad:

21. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 769-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de octubre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la reevaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹².
22. De acuerdo al referido Informe, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹³, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción¹⁴. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado¹⁵.
23. De acuerdo a la información reportada por Leather Techin, sus ingresos percibidos en el año 2016 ascendieron a **148.7 UIT**¹⁶. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **14.87 UIT**.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁴ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

¹⁵ La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las de devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

¹⁶ Mediante escrito N° 2018-E01-081415 presentado el 4 de octubre de 2018, el administrado presentó su ingreso anual percibido durante el año 2016, el cual asciende a 148.7 UIT.



[Handwritten signature]



24. Cabe precisar que la multa antes indicada, responde a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, en concordancia con la aplicación del criterio de no confiscatoriedad, por lo que en modo alguno vulnera el principio de razonabilidad, pues en la graduación de la misma se ha tomado en cuenta las características particulares del administrado.
25. En atención a lo expuesto, dado que las nuevas pruebas aportadas por Leather Techin varían parcialmente lo resuelto en la Resolución Directoral impugnada corresponde declarar fundado (en parte) el recurso de reconsideración-únicamente en el extremo referido al monto de la multa-, por lo que corresponde modificar el monto de la multa a **14.87 UIT**.

E uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **Leather Techin S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 2126-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Variar el monto de la sanción impuesta a **Leather Techin S.A.C.** por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 2015-2017-OEFA/DFAI/SDI, siendo la nueva multa ascendente a **14.87** (catorce con 87/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- **Leather Techin S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **Leather Techin S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **Leather Techin S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento





del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.

Artículo 6°.- Notificar a **Leather Techin S.A.C.**, el Informe Técnico N° 769-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/DCP/ngv

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*".

